



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°840-96-AA/TC
CASO: MODESTO RIVERA CÁCERES
AREQUIPA

SENTENCIA

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SÁNCHEZ, VICEPRESIDENTE encargado de la
PRESIDENCIA,
NUGENT,
DÍAZ VALVERDE,
GARCÍA MARCELO, y ;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez V., pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Modesto Rivera Cáceres, contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 19 de setiembre de 1996, que Revoca la sentencia apelada, su fecha 28 de junio de 1996 que declara Fundada la demanda interpuesta; Reformándola declararon Improcedente dicha acción, en los seguidos con el Coordinador Departamental de la Oficina de Normalización Previsional, señor Emilio Frisancho Calderón.

ANTECEDENTES

Don Modesto Rivera Cáceres, interpone acción de amparo a fin de que se le otorgue la pensión de Jubilación acorde con sus 35 años aportados al IPSS, hoy Oficina de Normalización Previsional y en concordancia con la Legislación que al momento de su cese y presentación de su solicitud de pensión estuvo vigente, es decir el D.L. 19990 y no como señala la resolución N°21803-93-IPSS, es decir el DL. 25967, promulgado el 20 de diciembre de 1992, posterior a la fecha de presentación de su solicitud pidiendo su pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señala el recurrente, que la aplicación que hace el IPSS en la Resolución 21803-93-IPSS del DL. 25967, es retroactiva y viola los derechos consagrados en los artículos 4º, 10º y 11º de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 103 del mismo cuerpo legal.

A fojas 32 del expediente, aparece la contestación de la demanda, en la cual se deduce la excepción de caducidad, pues señalan que desde la fecha en que se emitió la resolución N°25840, mediante la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración, hasta el momento de plantear el amparo, han transcurrido más de los 60 días que otorga el artículo 37º de la ley 23506 para el planteamiento de la acción. Asimismo plantean excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que señalan que no se han respetado los plazos al interponer los recursos impugnativos de apelación y reconsideración, habiéndose excedido en más de un año para la interposición del recurso de apelación. Por otro lado señalan que la acción de amparo no es la vía idónea para reclamar derechos laborales, más aún cuando el artículo 10º del Decreto Ley 25967 establece que no es procedente ninguna acción de amparo en contra del presente Decreto Ley.

A fojas 63 y con fecha 28 de junio de 1996, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa Falla declarando Fundada la demanda y en consecuencia nula e inaplicable con respecto al demandante la Resolución 21803-93-IPSS y dispone que la ONP, proceda a expedir nueva resolución fijando con arreglo a ley la pensión de jubilación, al considerar que la aplicación efectuada del DL. 25967 fue hecho en forma retroactiva, prohibición que expresamente señala el artículo 103 de la Constitución.

Obra a fojas 93 la sentencia de 19 de setiembre de 1996, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que revoca la sentencia apelada y reformándola la declara Improcedente, porque considera que así lo dispone el artículo 10º de la ley 25967 cuando señala que no es procedente ninguna acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente, los efectos de la aplicación de dicho decreto ley, vigente desde el 19 de diciembre de 1992.

FUNDAMENTOS

Que, el artículo 27º de la ley 23506, señala que se interpondrá acción de amparo sólo cuando se hayan agotado las vías previas, es decir, cuando el interesado ha recurrido previamente ante el supuesto agresor con todos los recursos preestablecidos para enervar los efectos del acto que ocasiona la afectación, y conforme lo dispone la ley.

Que, en el presente caso, la acción de amparo se interpone contra la resolución N° 21863-93 por la cual se otorga Pensión de Jubilación en aplicación al D.Ley 25967 y no a la ley 19990 que estuvo vigente al momento de que el recurrente solicitara dicha pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el demandante interpuso Recurso de Reconsideración (fs.9) contra la resolución enunciada párrafo anterior, el mismo que fue resuelto mediante resolución N° 25840-95, también cuestionada en su demanda por haber sido declarado improcedente (fs.3).

Que, el accionante planteó el recurso de Apelación, el cual obra a fojas 11 del expediente, casi al año de haberse emitido la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, cuando el artículo 99° del D.S. 02-94-JUS señala como plazo máximo para interponer dicho recurso: 15 días.

Que, habiendo quedado la resolución N°25840-95 consentida, constituye cosa decidida; por otro lado, este Colegiado considera que se han presentado excesos evidentes al momento de transitarse por la vía previa, no debiendo olvidarse que el interesado es el primer obligado a reparar en la correcta tramitación de sus reclamos administrativos, cuando menos en lo que corresponde al cumplimiento de los plazos que establece la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitucional y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 19 de setiembre de 1996 que Revoca la sentencia del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa que declara Fundada la demanda; Reformándola declararon IMPROCEDENTE la acción de amparo incoada; DISPUSIERON que la presente sea publicada en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.
ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAS VALVERDE
GARCÍA MARCELO
G.G.F.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL